



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 000091 -2024-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 9856-2021-SUNAFIL/ILM.
EXPEDIENTE INSPECTIVO : 28830-2021-SUNAFIL/ILM.
IMPUGNANTE : LABORATORIOS SMA S.A.C
RUC N° : 20100898242.

Sumilla: Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LABORATORIOS SMA S.A.C.** en contra de la **Resolución de Sub Intendencia N°1660-2023-SUNAFIL/ILM/SISA2**, de fecha 28 de agosto de 2023.

Lima, 15 de enero de 2024.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **LABORATORIOS SMA S.A.C.** (en adelante, **la impugnante**) contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 1660-2023-SUNAFIL/ILM/SISA2**, de fecha 28 de agosto de 2023 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT), y;

I. ANTECEDENTES

Del Procedimiento Inspectivo

- 1.1. Mediante **Orden de Inspección N° 28830-2021-SUNAFIL/ILM**, se iniciaron las actuaciones inspectivas de investigación respecto a la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo¹, las cuales culminaron con la emisión del **Acta de Infracción N° 9072-2021-SUNAFIL/ILM** (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

De la fase instructora

- 1.2. Con la **Imputación de Cargos N° 360-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI-I²** del 29 mayo de 2023 (en adelante, la **Imputación de Cargos**), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora remitiéndose además a la impugnante el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo señalado en los literales d) y e) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, ante este acto el administrado hizo uso de su derecho de defensa presentando su descargo con fecha 07 de junio de 2023.
- 1.3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el **Informe Final de Instrucción N° 619-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI1 de**

¹ Las actuaciones inspectivas se realizaron para verificar las siguientes materias: Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), Registro de Accidente de Trabajo e Incidentes, Investigación de Accidentes de Trabajo/ Incidentes Peligrosos

² Notificada al administrado mediante Casilla Electrónica con fecha 31.05.2023.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fecha 21 de julio de 2023 (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**), quedando acreditada la comisión de infracciones administrativas ahí detalladas e imputadas al administrado, con una multa propuesta por **S/ 25,388.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y ocho y 00/100 soles)**, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final de Instrucción y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción, para su consideración y fines en el marco de sus funciones.

De la fase sancionadora.

- 1.4. Se inicia el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora (en adelante, el PAS), notificando el Informe Final de Instrucción mediante Casilla electrónica con fecha 31 de julio de 2023; ante este acto el administrado hizo uso de su derecho de defensa presentando su descargo con fecha 24 de agosto de 2023.
- 1.5. Considerando lo anterior, la Autoridad Sancionadora emitió la **Resolución de Subintendencia N° 1660-2023-SUNAFIL/ILM/SISA2** de fecha 28 de agosto de 2023, notificada el 01 de setiembre de 2023, la misma que en mérito al Informe Final, impuso multa la impugnante por la suma de **S/ 25,388.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 soles)**, por haber incurrido en dos (02) infracciones **Graves** en materia de seguridad y salud en el trabajo; y, una (01) infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, conforme al siguiente detalle:

CUADRO I

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN ³	N° TRAB. AFECTADOS	UIT UTILIZADA ART. 48 NUMERAL 48.1 ⁴	MULTA PROPUESTA*
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con las obligaciones relacionadas a la identificación de peligros y evaluación de riesgos.	Artículos 26 literal g, 77 y 82 del DS 05-2012-TR y modificatorias.	Numeral 27.3 del artículo 27 del RLGIT GRAVE	01	1.57	S/ 6,908.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con las obligaciones relacionadas a la formación e información en la seguridad y salud en el trabajo	Artículo 27, 49 literal g y 52 de la Ley N° 29783 Artículo 27 del D.S. N° 005-2012-TR y modificatorias	Numeral 27.8 del artículo 27 del RLGIT GRAVE	01	1.57	S/ 6,908.00
03	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de agosto de 2021	Artículo 14 de la Ley N° 28806 y modificatorias. Artículo 20 numeral 20.3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias	Numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT MUY GRAVE	01	2.63	S/ 11, 572.00
TOTAL							S/ 25,388.00

* UIT 2021: S/ 4,400.00

³ Artículo y numeral del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que contiene el tipo materia de imputación.

⁴ Artículo y numeral del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que contiene la tabla para el cálculo del monto de las multas administrativas expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según gravedad de la falta cometida y número de trabajadores afectados.



II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Como consecuencia de la multa definitiva impuesta por la Autoridad sancionadora, con fecha 20 de setiembre de 2023, la impugnante hizo uso de su derecho recursivo, presentando escrito de recurso de apelación contra la resolución sancionadora, argumentando lo siguiente:

- i)** Refiere que la Resolución de Sub Intendencia ha vulnerado su derecho de defensa y debe ser declarada nula puesto que vulnera el principio de debido procedimiento toda vez que no se ha tomado en consideración sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción.
- ii)** Refiere que, si bien el despacho advertirá que el escrito de descargo al informe final ha sido presentado fuera de plazo, sin embargo, se debió tomar en cuenta nuestros descargos presentados el pasado 24 de agosto de 2023, habiéndose por ello vulnerado nuestro derecho de defensa y nuestro derecho a recibir una resolución debidamente fundada.
- iii)** Refiere que la resolución apelada carece de motivación pues realiza una motivación por remisión, al no fundamentar su decisión limitándose a señalar lo mismo que establece el Informe Final, sin justificar porque se atribuye dicho incumplimiento toda vez que si cumplieron con presentar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos. La sub. Intendencia pretende fundamentar nuestro supuesto incumplimiento al IPER con otro incumplimiento relativo a no contar con EPP adecuados.
- iv)** Asimismo, respecto a la formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo, en la resolución apelada se advierte que existe una motivación por remisión, limitándose a replicar, también, lo mismo que establece el Informe Final, pues no se señala porqué la documentación presentada no sería suficiente; agregan que su representada si ha puesto de conocimiento a la señora Arrieta sobre los riesgos en el puesto de trabajo y funciones específicas, así como las medidas de protección y prevención de riesgos; adjuntando, también el Plan de Inducción en el cual se señala los riesgos del puesto de trabajo de la señora Arrieta; es decir, la Autoridad Sancionador no ha valorado los medios probatorios adjuntados, con los cuáles se acreditaría que si se ha cumplido con la obligación.
- v)** Respecto al presunto incumplimiento de la medida de requerimiento, manifiestan que cumplieron con presentar la información requerida pero que esta no ha sido valora por la Sub. Intendencia, por lo que los incumplimientos sancionados carecen de fundamentación jurídica, pues no se explica ni justifica porqué el accidente de trabajo sufrido por la Sra. Arrieta se habría suscitado por los presuntos incumplimientos sobre (i) Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y (ii) Formación e Información. Es decir, no ha quedado acreditado y suficientemente comprobado la relación causa-efecto que desencadenó el accidente de trabajo de la Sra. Arrieta. Sobre todo, cuando inspector no pudo determinar cuál fue el origen o las condiciones sub. estándar que originaron el accidente.



- 2.2. Asimismo, con fecha 11 de diciembre de 2023, la impugnante adjunta documentación la misma que contiene la “Matriz Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC)” de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se ha considerado respecto a la Actividad/Tarea: limpieza de pisos; Peligro: piso mojado, piso resbaloso, escalera resbalosa, acarreo de implementos y equipos; Riesgo: caída al mismo nivel, riesgo disergonómico y posturas forzadas; Medida de control: (i) control de pasamanos, (ii) mantener el orden y la limpieza del área, (iii) señalización de advertencia, (iv) procedimiento de trabajo seguro para realizar la tarea. (v) Equipo de Protección Personal: uso de EPP adecuados, por lo que solicita se desvirtúe las infracciones impuestas. De igual modo, adjunta Informes SSOMA N° 001 y N° 002, mediante los cuales el jefe de SSOMA, Amir Avalos da cuenta que la Sra. Gracias Arrieta recibió capacitación en Matriz IPERC donde se le detalló los Peligros, Riesgos y Medidas de Control que debe considerar para realizar sus actividades de Limpieza; así como recibió inducción de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se le informó Peligros, Riesgos y Medidas de Control que debe considerar para realizar sus actividades de limpieza de pisos, las cuales van de acorde al MOF.

III. CUESTIONES DE ANÁLISIS:

- 3.1. Establecer si los argumentos sostenidos por la impugnante contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
- 3.2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

De la nulidad de la resolución apelada

- 3.3. Preliminarmente, es necesario traer a colación que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), enumera los vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre los que se encuentren la contravención a la Constitución, a las leyes, a las normas reglamentarias, o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez dispuestos en el artículo 3 del TUO de la LPAG⁵, tales como la competencia, el objeto y contenido, la finalidad pública, la motivación y procedimiento regular, que debe observar todo acto administrativo.
- 3.4. Ahora bien, tal como se desprende del conjunto de normas que componen el ordenamiento administrativo, la declaración de nulidad recae necesariamente sobre un acto administrativo emanado de la Administración Pública, de conformidad con la definición del mismo establecido en el artículo 1 del TUO de la LPAG⁵ y no sobre otro tipo de actos de la Administración.
- 3.5. Por consiguiente, corresponde a esta Intendencia revisar si el pronunciamiento emitido por la Autoridad de primera instancia ha incurrido en alguna causal de nulidad o si ha evaluado correctamente el desarrollo de las actuaciones inspectivas al emitir la resolución venida en grado.

⁵ Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. CONSIDERANDO

Del accidente de trabajo

- 4.1. De acuerdo con el Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se define al accidente de trabajo como ***“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”***.
- 4.2. En tal sentido, para que se configure un accidente de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes factores: i) la ocurrencia de un ***suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo*** y, como consecuencia de lo anterior, ii) ***la producción de un daño en el trabajador consistente en una lesión orgánica, una perturbación funcional, la invalidez o la muerte***.
- 4.3. Es importante dejar establecido que, como resultado de las actuaciones de investigación, el Inspector de Trabajo comisionado emitió Acta de Infracción, la misma que en el numeral 4.10 del punto IV de los hechos constatados ha consignado lo siguiente:

“La suscrita no cuenta con elementos suficientes para determinar fehacientemente las circunstancias en las que ocurrió el accidente”.

Causas Inmediatas:

Actos sub estándares:

No se pudo determinar.

Condiciones sub estándares:

No se pudo determinar

Causas Básicas:

Factor personal:

No se pudo determinar

Factor de trabajo:

No se pudo determinar.

Medidas correctivas (según registro de accidentes presentado por la entonces inspeccionada).

Capacitación en el manejo de cargas y ergonomía.

“Estando a lo indicado en los párrafos precedentes, la suscrita no cuenta con los elementos suficientes para determinar si la dolencia indicada por la trabajadora (operación de columna) y el diagnóstico preliminar indicado en los documentos médicos (lumbalgia) tenga como causas básicas los incumplimientos indicados en los hechos verificados 4.6 y 4.7 (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Formación de Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo); por lo que se deja a salvo el derecho de la trabajadora Arrieta Cerrón Graciela Pamela, para que de considerarlo pertinente, haga valer lo actuado en la vía legal correspondiente.



- 4.4. Al respecto, conforme se ha detallado precedentemente, queda totalmente acreditado que el Inspector de Trabajo comisionado luego de las investigaciones realizadas, no pudo determinar las acusas del accidente de trabajo, conforme lo dejó constancia en el Acta de Infracción.

Respecto de la obligación de la Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos (IPER).

- 4.5. El artículo 36 de la LSST, dispone: *“Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) **Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.** (...)”* (el énfasis es nuestro).
- 4.6. En ese sentido, el artículo 77 del RLSST, dispone que: *“La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. Adicionalmente, la evaluación inicial debe: a) Identificar la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo (...). b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo. c) Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos. d) Analizar los datos recopilados en relación con la vigilancia de la salud de los trabajadores”.*
- 4.7. Por su parte, el literal g) del artículo 26 del RLSST dispone: *“El empleador está obligado a: (...) g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo”.*
- 4.8. A su vez, el artículo 82 del RLGIT dispone que el empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la LSST, además, las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 50 de esta ley.
- 4.9. De la revisión de autos, se advierte que se sancionó a la impugnante por no cumplir con la obligación relativa a la identificación de peligros y evaluación de riesgos, en perjuicio de la trabajadora Arrieta Cerrón Graciela Pamela; pues la autoridad sancionadora acorde con la Imputación de Cargos, y conforme consta en el numeral 4.6 del punto IV. Hechos Constatados del Acta de Infracción; señaló que si bien el sujeto inspeccionado exhibió un documento codificado como SS-REG-003 versión 1 llamado Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles con fecha de emisión 03/01/2019 indicando corresponder al puesto de trabajo de la trabajadora afectada: operaria de limpieza y estar vigente a la fecha del accidente (08/06/2019), en el se advierte los siguientes datos:
- Proceso: limpieza de infraestructura y equipos.
 - Tarea: limpieza de piso. - Peligro: piso mojado, escalera resbalosa.
 - Riesgo: caída al mismo nivel.
 - Nivel de riesgo: moderado



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Medida de control: (i) control de pasamanos, (ii) mantener el orden y la limpieza del área, (iii) señalización de advertencia, dichas medidas son insuficientes para la actividad descrita, toda vez que van dirigidas a situaciones en las que la trabajadora se encuentra en las escaleras o a la prevención de terceros (señalización) y no se evalúa el riesgo de la condición de trabajo al ejecutar el trapeado estando la trabajadora sobre el piso mojado, el cual podría requerir como control el uso de EPP adecuados, o procedimiento de trabajo seguro para ejecutar esa tarea.

Adicionalmente, la autoridad sancionadora refirió que no se identificó ni evaluó el riesgo disergonómico que conlleva a la actividad de limpia pisos, como puede ser posturas forzadas, acarreo de implementos y equipos como baldes de agua. Llegando a la conclusión que a la fecha del accidente de trabajo el 08/06/2019, la entonces inspeccionada no acreditó contar con una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, donde se identifique suficientemente los peligros y se evalúe los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guardaban relación con el lugar de trabajo del puesto de trabajo (operaria de limpieza) y las actividades específicas desarrolladas en dicho puesto (limpieza de piso)”.

4.10. Al respecto, con fecha 11 de diciembre de 2023, la impugnante adjunta a este despacho superior en grado, “Matriz Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC)” de fecha 25 de agosto de 2021, con código SS-REG-033, Versión 1, el mismo que contiene:

- Proceso: limpieza de infraestructura y equipos.
- Tarea: limpieza de piso.
- Peligro: piso mojado, piso resbaloso, escalera resbalosa, acarreo de implementos y equipos.
- Riesgo: caída al mismo nivel, riesgo disergonómico y posturas forzadas.
- Medida de control: (i) control de pasamanos, (ii) mantener el orden y la limpieza del área, (iii) señalización de advertencia, (iv) Procedimiento de Trabajo Seguro para realizar la tarea. (v) Equipo de Protección Personal: uso de EPP adecuados, conforme se observa de la siguiente matriz:

Smasac		IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS EVALUACIÓN DE RIESGOS Y CONTROLES (IPERC)										SS-REG-033 VERSIÓN 1						
Fecha de modificación: 25/08/2021 Área: Servicios Generales Local: Calle René Descartes		RUC: 2010086242 Actividad Económica: Fabricación de plásticos y derivados, excepto de botellas y otros, perfumes y productos de tocador, fabricación de productos de plástico, preparación de otros tipos de plásticos																
ÁREA	PROCESO	ACTIVIDAD /TAREA	PELIGROS	RIESGOS	REQUISITO LEGAL	PROBABILIDAD					NIVEL DEL RIESGO	MEDIDAS DE CONTROL						
						Frecuencia de exposición (A)	Gravedad de la lesión (B)	Exposición al peligro (C)	Gravedad de la lesión (D)	Exposición al peligro (E)		ELIMINACIÓN	SUSTITUCIÓN	CONTROL DE INGENIERÍA	CONTROL ADMINISTRATIVO	EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL		
LIMPIEZA	LIMPIEZA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS	LIMPIEZA DE ESCALERAS Y MAQUINARIA	PISO RESBALOSO / ESCALERA RESBALOSA	CAÍDA A MISMO NIVEL	Ley 29783 art. 19 inciso II, art. 23 inciso II de la Ley 29, art. 24, art. 25, art. 26, art. 27, art. 28, art. 29, art. 30, art. 31, art. 32, art. 33, art. 34, art. 35, art. 36, art. 37, art. 38, art. 39, art. 40, art. 41, art. 42, art. 43, art. 44, art. 45, art. 46, art. 47, art. 48, art. 49, art. 50, art. 51, art. 52, art. 53, art. 54, art. 55, art. 56, art. 57, art. 58, art. 59, art. 60, art. 61, art. 62, art. 63, art. 64, art. 65, art. 66, art. 67, art. 68, art. 69, art. 70, art. 71, art. 72, art. 73, art. 74, art. 75, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, art. 82, art. 83, art. 84, art. 85, art. 86, art. 87, art. 88, art. 89, art. 90, art. 91, art. 92, art. 93, art. 94, art. 95, art. 96, art. 97, art. 98, art. 99, art. 100, art. 101, art. 102, art. 103, art. 104, art. 105, art. 106, art. 107, art. 108, art. 109, art. 110, art. 111, art. 112, art. 113, art. 114, art. 115, art. 116, art. 117, art. 118, art. 119, art. 120, art. 121, art. 122, art. 123, art. 124, art. 125, art. 126, art. 127, art. 128, art. 129, art. 130, art. 131, art. 132, art. 133, art. 134, art. 135, art. 136, art. 137, art. 138, art. 139, art. 140, art. 141, art. 142, art. 143, art. 144, art. 145, art. 146, art. 147, art. 148, art. 149, art. 150, art. 151, art. 152, art. 153, art. 154, art. 155, art. 156, art. 157, art. 158, art. 159, art. 160, art. 161, art. 162, art. 163, art. 164, art. 165, art. 166, art. 167, art. 168, art. 169, art. 170, art. 171, art. 172, art. 173, art. 174, art. 175, art. 176, art. 177, art. 178, art. 179, art. 180, art. 181, art. 182, art. 183, art. 184, art. 185, art. 186, art. 187, art. 188, art. 189, art. 190, art. 191, art. 192, art. 193, art. 194, art. 195, art. 196, art. 197, art. 198, art. 199, art. 200, art. 201, art. 202, art. 203, art. 204, art. 205, art. 206, art. 207, art. 208, art. 209, art. 210, art. 211, art. 212, art. 213, art. 214, art. 215, art. 216, art. 217, art. 218, art. 219, art. 220, art. 221, art. 222, art. 223, art. 224, art. 225, art. 226, art. 227, art. 228, art. 229, art. 230, art. 231, art. 232, art. 233, art. 234, art. 235, art. 236, art. 237, art. 238, art. 239, art. 240, art. 241, art. 242, art. 243, art. 244, art. 245, art. 246, art. 247, art. 248, art. 249, art. 250, art. 251, art. 252, art. 253, art. 254, art. 255, art. 256, art. 257, art. 258, art. 259, art. 260, art. 261, art. 262, art. 263, art. 264, art. 265, art. 266, art. 267, art. 268, art. 269, art. 270, art. 271, art. 272, art. 273, art. 274, art. 275, art. 276, art. 277, art. 278, art. 279, art. 280, art. 281, art. 282, art. 283, art. 284, art. 285, art. 286, art. 287, art. 288, art. 289, art. 290, art. 291, art. 292, art. 293, art. 294, art. 295, art. 296, art. 297, art. 298, art. 299, art. 300, art. 301, art. 302, art. 303, art. 304, art. 305, art. 306, art. 307, art. 308, art. 309, art. 310, art. 311, art. 312, art. 313, art. 314, art. 315, art. 316, art. 317, art. 318, art. 319, art. 320, art. 321, art. 322, art. 323, art. 324, art. 325, art. 326, art. 327, art. 328, art. 329, art. 330, art. 331, art. 332, art. 333, art. 334, art. 335, art. 336, art. 337, art. 338, art. 339, art. 340, art. 341, art. 342, art. 343, art. 344, art. 345, art. 346, art. 347, art. 348, art. 349, art. 350, art. 351, art. 352, art. 353, art. 354, art. 355, art. 356, art. 357, art. 358, art. 359, art. 360, art. 361, art. 362, art. 363, art. 364, art. 365, art. 366, art. 367, art. 368, art. 369, art. 370, art. 371, art. 372, art. 373, art. 374, art. 375, art. 376, art. 377, art. 378, art. 379, art. 380, art. 381, art. 382, art. 383, art. 384, art. 385, art. 386, art. 387, art. 388, art. 389, art. 390, art. 391, art. 392, art. 393, art. 394, art. 395, art. 396, art. 397, art. 398, art. 399, art. 400, art. 401, art. 402, art. 403, art. 404, art. 405, art. 406, art. 407, art. 408, art. 409, art. 410, art. 411, art. 412, art. 413, art. 414, art. 415, art. 416, art. 417, art. 418, art. 419, art. 420, art. 421, art. 422, art. 423, art. 424, art. 425, art. 426, art. 427, art. 428, art. 429, art. 430, art. 431, art. 432, art. 433, art. 434, art. 435, art. 436, art. 437, art. 438, art. 439, art. 440, art. 441, art. 442, art. 443, art. 444, art. 445, art. 446, art. 447, art. 448, art. 449, art. 450, art. 451, art. 452, art. 453, art. 454, art. 455, art. 456, art. 457, art. 458, art. 459, art. 460, art. 461, art. 462, art. 463, art. 464, art. 465, art. 466, art. 467, art. 468, art. 469, art. 470, art. 471, art. 472, art. 473, art. 474, art. 475, art. 476, art. 477, art. 478, art. 479, art. 480, art. 481, art. 482, art. 483, art. 484, art. 485, art. 486, art. 487, art. 488, art. 489, art. 490, art. 491, art. 492, art. 493, art. 494, art. 495, art. 496, art. 497, art. 498, art. 499, art. 500, art. 501, art. 502, art. 503, art. 504, art. 505, art. 506, art. 507, art. 508, art. 509, art. 510, art. 511, art. 512, art. 513, art. 514, art. 515, art. 516, art. 517, art. 518, art. 519, art. 520, art. 521, art. 522, art. 523, art. 524, art. 525, art. 526, art. 527, art. 528, art. 529, art. 530, art. 531, art. 532, art. 533, art. 534, art. 535, art. 536, art. 537, art. 538, art. 539, art. 540, art. 541, art. 542, art. 543, art. 544, art. 545, art. 546, art. 547, art. 548, art. 549, art. 550, art. 551, art. 552, art. 553, art. 554, art. 555, art. 556, art. 557, art. 558, art. 559, art. 560, art. 561, art. 562, art. 563, art. 564, art. 565, art. 566, art. 567, art. 568, art. 569, art. 570, art. 571, art. 572, art. 573, art. 574, art. 575, art. 576, art. 577, art. 578, art. 579, art. 580, art. 581, art. 582, art. 583, art. 584, art. 585, art. 586, art. 587, art. 588, art. 589, art. 590, art. 591, art. 592, art. 593, art. 594, art. 595, art. 596, art. 597, art. 598, art. 599, art. 600, art. 601, art. 602, art. 603, art. 604, art. 605, art. 606, art. 607, art. 608, art. 609, art. 610, art. 611, art. 612, art. 613, art. 614, art. 615, art. 616, art. 617, art. 618, art. 619, art. 620, art. 621, art. 622, art. 623, art. 624, art. 625, art. 626, art. 627, art. 628, art. 629, art. 630, art. 631, art. 632, art. 633, art. 634, art. 635, art. 636, art. 637, art. 638, art. 639, art. 640, art. 641, art. 642, art. 643, art. 644, art. 645, art. 646, art. 647, art. 648, art. 649, art. 650, art. 651, art. 652, art. 653, art. 654, art. 655, art. 656, art. 657, art. 658, art. 659, art. 660, art. 661, art. 662, art. 663, art. 664, art. 665, art. 666, art. 667, art. 668, art. 669, art. 670, art. 671, art. 672, art. 673, art. 674, art. 675, art. 676, art. 677, art. 678, art. 679, art. 680, art. 681, art. 682, art. 683, art. 684, art. 685, art. 686, art. 687, art. 688, art. 689, art. 690, art. 691, art. 692, art. 693, art. 694, art. 695, art. 696, art. 697, art. 698, art. 699, art. 700, art. 701, art. 702, art. 703, art. 704, art. 705, art. 706, art. 707, art. 708, art. 709, art. 710, art. 711, art. 712, art. 713, art. 714, art. 715, art. 716, art. 717, art. 718, art. 719, art. 720, art. 721, art. 722, art. 723, art. 724, art. 725, art. 726, art. 727, art. 728, art. 729, art. 730, art. 731, art. 732, art. 733, art. 734, art. 735, art. 736, art. 737, art. 738, art. 739, art. 740, art. 741, art. 742, art. 743, art. 744, art. 745, art. 746, art. 747, art. 748, art. 749, art. 750, art. 751, art. 752, art. 753, art. 754, art. 755, art. 756, art. 757, art. 758, art. 759, art. 760, art. 761, art. 762, art. 763, art. 764, art. 765, art. 766, art. 767, art. 768, art. 769, art. 770, art. 771, art. 772, art. 773, art. 774, art. 775, art. 776, art. 777, art. 778, art. 779, art. 780, art. 781, art. 782, art. 783, art. 784, art. 785, art. 786, art. 787, art. 788, art. 789, art. 790, art. 791, art. 792, art. 793, art. 794, art. 795, art. 796, art. 797, art. 798, art. 799, art. 800, art. 801, art. 802, art. 803, art. 804, art. 805, art. 806, art. 807, art. 808, art. 809, art. 810, art. 811, art. 812, art. 813, art. 814, art. 815, art. 816, art. 817, art. 818, art. 819, art. 820, art. 821, art. 822, art. 823, art. 824, art. 825, art. 826, art. 827, art. 828, art. 829, art. 830, art. 831, art. 832, art. 833, art. 834, art. 835, art. 836, art. 837, art. 838, art. 839, art. 840, art. 841, art. 842, art. 843, art. 844, art. 845, art. 846, art. 847, art. 848, art. 849, art. 850, art. 851, art. 852, art. 853, art. 854, art. 855, art. 856, art. 857, art. 858, art. 859, art. 860, art. 861, art. 862, art. 863, art. 864, art. 865, art. 866, art. 867, art. 868, art. 869, art. 870, art. 871, art. 872, art. 873, art. 874, art. 875, art. 876, art. 877, art. 878, art. 879, art. 880, art. 881, art. 882, art. 883, art. 884, art. 885, art. 886, art. 887, art. 888, art. 889, art. 890, art. 891, art. 892, art. 893, art. 894, art. 895, art. 896, art. 897, art. 898, art. 899, art. 900, art. 901, art. 902, art. 903, art. 904, art. 905, art. 906, art. 907, art. 908, art. 909, art. 910, art. 911, art. 912, art. 913, art. 914, art. 915, art. 916, art. 917, art. 918, art. 919, art. 920, art. 921, art. 922, art. 923, art. 924, art. 925, art. 926, art. 927, art. 928, art. 929, art. 930, art. 931, art. 932, art. 933, art. 934, art. 935, art. 936, art. 937, art. 938, art. 939, art. 940, art. 941, art. 942, art. 943, art. 944, art. 945, art. 946, art. 947, art. 948, art. 949, art. 950, art. 951, art. 952, art. 953, art. 954, art. 955, art. 956, art. 957, art. 958, art. 959, art. 960, art. 961, art. 962, art. 963, art. 964, art. 965, art. 966, art. 967, art. 968, art. 969, art. 970, art. 971, art. 972, art. 973, art. 974, art. 975, art. 976, art. 977, art. 978, art. 979, art. 980, art. 981, art. 982, art. 983, art. 984, art. 985, art. 986, art. 987, art. 988, art. 989, art. 990, art. 991, art. 992, art. 993, art. 994, art. 995, art. 996, art. 997, art. 998, art. 999, art. 1000													
			CONTACTO CON PRODUCTOS QUÍMICOS (CLORO, AMONÍACO, ETC.)	ELECTROCUCIÓN	2	1	3	3	7	3	14	NO			COLOCACIÓN DE PASAMANOS	MANTENER EL ORDEN Y LIMPIEZA DEL ÁREA	SEÑALIZACIÓN DE ADVERTENCIA	
			ESTANTES DE OFICINA (DOCUMENTOS, ARCHIVOS)	GOZULES, LESIONES EN EL CUERPO	2	1	3	3	7	3	14	NO				MANTENER EL ORDEN Y LIMPIEZA DEL ÁREA		
	LIMPIEZA DE PISOS	LIMPIEZA DE PISOS	PISO RESBALOSO / ESCALERA RESBALOSA	CAÍDA A MISMO NIVEL	Ley 29783 art. 19 inciso II, art. 23 inciso II de la Ley 29, art. 24, art. 25, art. 26, art. 27, art. 28, art. 29, art. 30, art. 31, art. 32, art. 33, art. 34, art. 35, art. 36, art. 37, art. 38, art. 39, art. 40, art. 41, art. 42, art. 43, art. 44, art. 45, art. 46, art. 47, art. 48, art. 49, art. 50, art. 51, art. 52, art. 53, art. 54, art. 55, art. 56, art. 57, art. 58, art. 59, art. 60, art. 61, art. 62, art. 63, art. 64, art. 65, art. 66, art. 67, art. 68, art. 69, art. 70, art. 71, art. 72, art. 73, art. 74, art. 75, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, art. 82, art. 83, art. 84, art. 85, art. 86, art. 87, art. 88, art. 89, art. 90, art. 91, art. 92, art. 93, art. 94, art. 95, art. 96, art. 97, art. 98, art. 99, art. 100, art. 101, art. 102, art. 103, art. 104, art. 105, art. 106, art. 107, art. 108, art. 109, art. 110, art. 111, art. 112, art. 113, art. 114, art. 115, art. 116, art. 117, art. 118, art. 119, art. 120, art. 121, art. 122, art. 123, art. 124, art. 125, art. 126, art. 127, art. 128, art. 129, art. 130, art. 131, art. 132, art. 133, art. 134, art. 135, art. 136, art. 137, art. 138, art. 139, art. 140, art. 141, art. 142, art. 143, art. 144, art. 145, art. 146, art. 147, art. 148, art. 149, art. 150, art. 151, art. 152, art. 153, art. 154, art. 155, art. 156, art. 157, art. 158, art. 159, art. 160, art. 161, art. 162, art. 163, art. 164, art. 165, art. 166, art. 167, art. 168, art. 169, art. 170, art. 171, art. 172, art. 173, art. 174, art. 175, art. 176, art. 177, art. 178, art. 179, art. 180, art. 181, art. 182, art. 183, art. 184, art. 185, art. 186, art. 187, art. 188, art. 189, art. 190, art. 191, art. 192, art. 193, art. 194, art. 195, art. 196, art. 197, art. 198, art. 199, art. 200, art. 201, art. 202, art. 203, art. 204, art. 205, art. 206, art. 207, art. 208, art. 209, art. 210, art. 211, art. 212, art. 213, art. 214, art. 215, art. 216, art. 217, art. 218, art. 219, art. 220, art. 221, art. 222, art. 223, art. 224, art. 225, art. 226, art. 227, art. 228, art. 229, art. 230, art. 231, art. 232, art. 233, art. 234, art. 235, art. 236, art. 237, art. 238, art. 239, art. 240, art. 241, art. 242, art. 243, art. 244, art. 245, art. 246, art. 247, art. 248, art. 249, art. 250, art. 251, art. 252, art. 253, art. 254, art. 255, art. 256, art. 257, art. 258, art. 259, art. 260, art. 261, art. 262, art. 263, art. 264, art. 265, art. 266, art. 267, art. 268, art. 269, art. 270, art. 271, art. 272, art. 273, art. 274, art. 275, art. 276, art. 277, art. 278, art. 279, art. 280, art. 281, art. 282, art. 283, art. 284, art. 285, art. 286, art. 287, art. 288, art. 289, art. 290, art. 291, art. 292, art. 293, art. 294, art. 295, art. 296, art. 297, art. 298, art. 299, art. 300, art. 301, art. 302, art. 303, art. 304, art. 305, art. 306, art. 307, art. 308, art. 309, art. 310, art. 311, art. 312, art. 313, art. 314, art. 315, art. 316, art. 317, art. 318, art. 319, art. 320, art. 321, art. 322, art. 323, art. 324, art. 325, art. 326, art. 327, art. 328, art. 329, art. 330, art. 331, art. 332, art. 333, art. 334, art. 335, art. 336, art. 337, art. 338, art. 339, art. 340, art. 341, art. 342, art. 343, art. 344, art. 345, art. 346, art. 347, art. 348, art. 349, art. 350, art. 351, art. 352, art. 353, art. 354, art. 355, art. 356, art. 357, art. 358, art. 359, art. 360, art. 361, art. 362, art. 363, art. 364, art. 365, art. 366, art. 367, art. 368, art. 369, art. 370, art. 371, art. 372, art. 373, art. 374, art. 375, art. 376, art. 377, art. 378, art. 379, art. 380, art. 381, art. 382, art. 383, art. 384, art. 385, art. 386, art. 387, art. 388, art. 389, art. 390, art. 391, art. 392, art. 393, art. 394, art. 395, art. 396, art. 397, art. 398, art. 399, art. 400, art. 401, art. 402, art. 403, art. 404, art. 405, art. 406, art. 407, art. 408, art. 409, art. 410, art. 411, art. 412, art. 413, art. 414, art. 415, art. 416, art. 417, art. 418, art. 419, art. 420, art. 421, art. 422, art. 423, art. 424, art. 425, art. 426, art. 427, art. 428, art. 429, art. 430, art. 431, art. 432, art. 433, art. 434, art. 435, art. 436, art. 437, art. 438, art. 439, art. 440, art. 441, art. 442, art. 443, art. 444, art. 445, art. 446, art. 447, art. 448, art. 449, art. 450, art. 451, art. 452, art. 453, art. 454, art. 455, art. 456, art. 457, art. 458, art. 459, art. 460, art. 461, art. 462, art. 463, art. 464, art. 465, art. 466, art. 467, art. 468, art. 469, art. 470, art. 471, art. 472, art. 473, art. 474, art. 475, art. 476, art. 477, art. 478, art. 479, art. 480, art. 481, art. 482, art. 483, art. 484, art. 485, art. 486, art. 487, art. 488, art. 489, art. 490, art. 491, art. 492, art. 493, art. 494, art. 495, art. 496, art. 497, art. 498, art. 499, art. 500, art. 501, art. 502, art. 503, art. 504, art. 505, art. 506, art. 507, art. 508, art. 509, art. 510, art. 511, art. 512, art. 513, art. 514, art. 515, art. 516, art. 517, art. 518, art. 519, art. 520, art. 521, art. 522, art. 523, art. 524, art. 525, art. 526, art. 527, art. 528, art. 529, art. 530, art. 531, art. 532, art. 533, art. 534, art. 535, art. 536, art. 537, art. 538, art. 539, art. 540, art. 541, art. 542, art. 543, art. 544, art. 545, art. 546, art. 547, art. 548, art. 549, art. 550, art. 551, art. 552, art. 553, art. 554, art. 555, art. 556, art. 557, art. 558, art. 559, art. 560, art. 561, art. 562, art. 563, art. 564, art. 565, art. 566, art. 567, art. 568, art. 569, art. 570, art. 571, art. 572, art. 573, art. 574, art. 575, art. 576, art. 577, art. 578, art. 579, art. 580, art. 581, art. 582, art. 583, art. 584, art. 585, art. 586, art. 587, art. 588, art. 589, art. 590, art. 591, art. 592, art. 593, art. 594, art. 595, art. 596, art. 597, art. 598, art. 599, art. 600, art. 601, art. 602, art. 603, art. 604, art. 605, art. 606, art. 607, art. 608, art. 609, art. 610, art. 611, art. 612, art. 613, art. 614, art. 615, art. 616, art. 617, art. 618, art. 619, art. 620, art. 621, art. 622, art. 623, art. 624, art. 625, art. 626, art. 627, art. 628, art. 629, art. 630, art. 631, art. 632, art. 633, art. 634, art. 635, art. 636, art. 637, art. 638, art. 639, art. 640, art. 641, art. 642, art. 643, art. 644, art. 645, art. 646, art. 647, art. 648, art. 649, art. 650, art. 651, art. 652, art. 653, art. 654, art. 655, art. 656, art. 657, art. 658, art. 659, art. 660, art. 661, art. 662, art. 663, art. 664, art. 665, art. 666, art. 667, art. 668, art. 669, art. 670, art. 671, art. 672, art. 673, art. 674, art. 675, art. 676, art. 677, art. 678, art. 679, art. 680, art. 681, art. 682, art. 683, art. 684, art. 685, art. 686, art. 687, art. 688, art. 689, art. 690, art. 691, art. 692, art. 693, art. 694, art. 695, art. 696, art. 697, art. 698, art. 699, art. 700, art. 701, art. 702, art. 703, art. 704, art. 705, art. 706, art. 707, art. 708, art. 7													

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.11. Así, al tener a la vista la Matriz de Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) de fecha 25 de agosto de 2021, conforme lo descrito en el párrafo precedente; Matriz de Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) de fecha 03 de enero de 2019 y revisado el documento denominado “Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos” con código SS-PRO-011 de fecha de emisión 29 de agosto de 2018 (obrante a folios 29 del expediente inspectivo), se aprecia que en este último también se había considerado el riesgo disergonómico, conforme el siguiente detalle:

POSTURAS OBSERVADAS

Identificar si en las actividades evaluadas se presentan alguna de las condiciones indicadas en el siguiente cuadro:

Factores de riesgo disergonómico	
Posturas incómodas o forzadas	Las manos por encima de la cabeza (*) Codos por encima del hombro (*) Espalda inclinada hacia adelante más de 30 grados (*) Espalda en extensión más de 30 grados (*) Cuello doblado / girado más de 30 grados (*) Estando sentado, espalda inclinada hacia adelante más de 30 grados (*) Estando sentado, espalda girada o lateralizada más de 30 grados (*) De cuclillas (*) De rodillas (*) (*) Más de 2 horas en total por día
Levantamiento de carga frecuente	40 KG. una vez / día (*) 25 KG. más de doce veces / hora (*) 5 KG más de dos veces / minuto (*) Menos de 3 Kg. Mas de cuatro veces / min. (*) (*) Durante más de 2 horas por día
Esfuerzo de manos y muñecas	Si se manipula y sujeta en pinza un objeto de más de 1 Kg. (*) Si las muñecas están flexionadas, en extensión, giradas o lateralizadas haciendo un agarre de fuerza (*). Si se ejecuta la acción de atornillar de forma intensa (*) (*) Más de 2 horas por día
Movimientos repetitivos con alta frecuencia	El trabajador repite el mismo movimiento muscular más de 4 veces/min. Durante más de 2 horas por día. En los siguientes grupos musculares: Cuello, hombros, codos, muñecas, manos.
Impacto repetido	usando manos o rodillas como un martillo más de 10 veces por hora, más de 2 horas por día
Vibración de brazo-mano de moderada a alta	Nivel moderado: mas 30 min./día. nivel alto: mas 2horas/día

ANEXO 2: METODO IPER

- 4.12. De este modo que se advierte que la impugnante con dichos documentos acreditó haber adoptado las medidas de control necesarias y suficientes, a fin de prevenir daños en la salud de la trabajadora afectada ante posibles accidentes de trabajo que pudieran presentarse en el centro de trabajo como parte de su labor; de esta manera, cabe señalar que la impugnante ha identificado los posibles y principales peligros y riesgos así como las medidas de control respecto a las labores desarrolladas por la trabajadora, cumpliendo también con su obligación de actualizar los mismos en atención a los cambios en las condiciones de trabajo, esto conforme al artículo 57° de la LSST, con la finalidad de determinar nuevas y posibles situaciones de peligro y/o riesgo que pudieran afectarla durante sus actividades laborales cotidianas, es decir, constituye una actividad constante y permanente. Siendo que la impugnante cumplió con presentar el IPERC de acuerdo a ley a fin de obtener la valoración completa de todos los peligros, los riesgos y las medidas de control que conlleva las labores desarrolladas.



- 4.13.** En ese sentido, se advierte que la impugnante, ha cumplido con la exigencia legal de evaluar todas las tareas realizadas, así como ha cumplido con determinar y proponer controles eficaces; así como con adjuntar metodología utilizada en su elaboración, habiendo acreditado evaluar el riesgo de la condición de trabajo al ejecutar el trapeado sobre el piso mojado, medida de control como el uso de EPP adecuados y procedimiento de trabajo seguro para ejecutar esa tarea. Adicionalmente identificó y evaluó el riesgo disergonómico, que conlleva la actividad de limpiar pisos - acarreo de implementos y equipos como baldes de agua, como son las posturas forzadas.
- 4.14.** Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la impugnante cumplió con su obligación en relación al IPERC, toda vez que ha realizado correctamente la identificación de peligros y riesgos asociados a la labor ejecutada por la trabajadora, y ha identificado las medidas de control pertinentes, de manera que no se ha vulnerado el Principio de Prevención⁶ al que se encuentra obligado la impugnante en el desarrollo de sus actividades. Evidenciándose de esta manera que, al contar con el IPERC de acuerdo a ley, la impugnante podrá tomar las medidas de control suficientes y adecuadas a fin de controlar los peligros y riesgos en el trabajo, evitando originar daño en el cuerpo y salud de sus trabajadores. **Máxime, cuando el Inspector de Trabajo comisionado, no pudo determinar fehacientemente que esta materia fue causa del accidente.**
- 4.15.** Siendo así, y en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se ha llegado a la conclusión que el impugnante ha cumplido con desvirtuar este extremo de las infracciones detectadas por el Inferior en Grado, determinándose que ha cumplido con adjuntar la Matriz de Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC), con código SS-REG-033, V.1 actualizado con fecha 25/08/2021. Por lo que, corresponde revocar lo resuelto por el Inferior en Grado, debiendo aplicarse la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dado que el documento denominado IPER con el cual el administrado subsanó voluntariamente la infracción advertida lo realizó el 25/08/2021, antes de la notificación de la imputación de cargos realizada con fecha 31/05/2023.

Respecto a la Formación e Información en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- 4.16.** El Convenio N° 187 de la OIT, Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo 3 establece que: al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y ***desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación (subrayado nuestro).***

⁶Artículo I del Título Preliminar de la LSST: PRINCIPIO DE PREVENCIÓN El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.



- 4.17. De la misma manera, el Convenio N° 155 de la OIT, Convenio sobre Seguridad y Salud de los trabajadores, establece que el objeto de la política nacional es “prevenir los accidentes y los daños, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo”. Asimismo, el Convenio N° 187 insta a los Miembros a promover la mejora continua de la SST con el fin de **“prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores”**. Dichos convenios abogan por el establecimiento de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, en la que se conceda la máxima prioridad al principio de prevención.
- 4.18. En virtud al principio de convencionalidad es que la LSST y su RLSST han establecido ciertos principios sobre los que se estructura el Sistema de seguridad y salud en el trabajo, entre ellos se tiene el **“Principio de información y capacitación”**, el cual desarrolla la importancia de la información y capacitación, como elementos indispensables para el funcionamiento de un sistema adecuado de prevención, que involucra a las organizaciones sindicales y trabajadores por medio de una **adecuada y oportuna información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollarse, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores**.
- 4.19. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución N° 015-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, señala: “6.4. En tal sentido, es la empleadora quien se encuentra en la obligación de promover la cultura de prevención, debiendo para dicho efecto definir **“los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas**. 6.5. Cabe señalar, que dicha obligación de capacitación debe ser oportuna y apropiada, enfocada en el centro y puesto de trabajo o función específica, tanto al ingreso como durante el desempeño de las labores”.
- 4.20. A fin de evaluar lo resuelto por el inferior en grado, debe recordarse que acuerdo a la doctrina española⁸, **“la formación es igualmente un deber específico –conectado con el deber general de proteger la seguridad y salud generales–, aunque derivado y diferenciado del deber de información –puesto que supone un estadio más de la previa información que el empresario debe haber dado a los trabajadores–; complejo –por cuanto pretende, a diferencia de la información, «la modificación de los comportamientos, a través de intervenciones globales (teniendo en cuenta los diferentes aspectos de la situación específica)»–; y activo desde la perspectiva de los sujetos a los que va dirigido –al exigirse de los trabajadores una determinada actividad–. La obligación de los trabajadores de formarse se concretaría por los sujetos obligados a informar –empresario y otros–, por el contenido de la formación –necesariamente individualizada y específica–, y por la forma en que la obligación empresarial se cumple –que, por diferenciación con el deber informativo, tiene una vertiente práctica inseparable–.”**

⁷Título Preliminar de LSST. - IV. Principio de Información y capacitación: Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

⁸CANO GALAN, Yolanda. La formación en prevención de riesgos laborales: su configuración como deber de los trabajadores. España: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 210-211. Recuperado de: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1038782>> Consulta: 19 de agosto de 2022.



- 4.21.** En ese sentido, a la luz de lo expuesto precedentemente, corresponde precisar que, la LSST tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales, a fin de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo o sobrevengan durante el trabajo.
- 4.22.** En el caso concreto se observa que la autoridad de primera instancia determinó que la impugnante no había impartido formación e información de la labor específica desarrollada por la trabajadora afectada. Si embargo, de la valoración de medios probatorios, estos logran causar convicción a este despacho, dado que acreditan que la impugnante si ha cumplido con sus obligaciones relacionadas a brindar formación e información en materia de SST respecto de la trabajadora sobre la cual versó la fiscalización. Tal es así, que de lo actuado se advierte que la impugnante en todo el procedimiento inspectivo y sancionador a adjuntado los siguientes medios probatorios:

i) Plan de Inducción realizado la trabajadora afectada Graciela Pamela Arrieta Cerrón de fecha 11/01/2019, debidamente suscrita por la misma, en el cual se advierte que se le brindó capacitación, entre otros, en los siguientes temas:

Seguridad y Salud Ocupaciones y Medio Ambiente:

- Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (entrega de documento físico al colaborador)
 - **Seguridad basada en el comportamiento.**
 - **IPERC.**
 - Importancia de señales de seguridad.
 - Clasificación de residuos generales.
 - Normas Generales de SSOMA.
 - Brigadas de emergencia.
 - Reporte de investigación de accidentes e incidentes.
 - **Equipos de Protección Personal y/o Emergencia.**
 - **Normas básicas de ergonomía.**
 - Inspección de SSOMA.
 - Sistema de activación de alarmas ante emergencias.
- ii)** Declaración Jurada de la trabajadora Graciela Pamela Arrieta Cerrón, de fecha 11/01/2019, debidamente suscrita por la misma, en la cual declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- iii)** Registro de Inducción de Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, realizada la trabajadora afectada Graciela Pamela Arrieta Cerrón, de fecha 11/01/2019, debidamente suscrita por la misma, sobre el tema **“Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente”**.
- iv)** Registro de Inducción de Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, realizada la trabajadora afectada Graciela Pamela Arrieta Cerrón, de fecha 02/02/2019, debidamente suscrita por la misma, sobre el tema **“Política de SST y Matriz IPERC”**.



v) Aunado a ello, con fecha 11/12/2023, la impugnante ha adjuntado informe N° 001, emitido por el área de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el cual ponen de conocimiento que la Sra. Graciela Arrieta recibió **capacitación en Matriz IPERC donde se le detalló los Peligros, Riesgos y Medidas de Control que debe considerar para realizar sus actividades de Limpieza.**

vi) Asimismo, con fecha 11/12/2023, la impugnante ha adjuntado informe N° 002, emitido por el área de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el cual ponen de conocimiento que la Sra. Graciela Arrieta recibió **inducción de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se le informó Peligros, Riesgos y Medidas de Control que debe considerar para realizar sus actividades de limpieza de pisos.**

4.23. En efecto, de la exhibición de los documentos detallados en el párrafo precedente, se determina que la impugnante acreditó la formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo; garantizando que la trabajadora conozca los peligros y riesgos a los que se encontraba expuesta en su puesto de trabajo; cumpliendo de esta manera la observancia legal establecida en la LSST y su RLSSST que determinan que todo empleador tiene la obligación de implementar medidas preventivas en el centro de trabajo a fin de eliminar o controlar los riesgos asociados al puesto de trabajo. Así, una forma de lograr este fin es a través de la capacitación, formación e información seguida de una evaluación y entrenamiento en los temas que fue capacitada la trabajadora; situación que ocurrió en el presente caso.

4.24. En este sentido, se aprecia que el inferior en grado no ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados por la impugnante en el expediente inspectivo y sancionador; los cuales fueron ofrecidos oportunamente; por lo que de la revisión de los mismos, estos causan certeza y convicción a este despacho, determinándose que se ha cumplido con acreditar la formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora.

4.25. De lo expuesto se concluye que la impugnante no vulneró el Principio de Información y Capacitación, toda vez que los medios probatorios presentados son suficientes para determinar que se brindó la formación e información adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo, habiéndose acreditado probatoriamente el cumplimiento de la obligación que en el caso concreto comprende las charlas, capacitaciones, inducción que recibió la trabajadora; pues dichas capacitaciones se realizaron con la finalidad de dotar de conocimientos de los distintos peligros y riesgos existentes al momento de desempeñar su función dentro del centro laboral. **Máxime, cuando el Inspector de Trabajo comisionado, no pudo determinar fehacientemente que esta materia fue causa del accidente.**

4.26. Siendo así, y en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se ha llegado a la conclusión que el impugnante ha cumplido con desvirtuar este extremo de la infracción detectada por el Inferior en Grado, determinándose que ha cumplido con acreditar la formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora. Por lo que, corresponde revocar lo resuelto por el Inferior en Grado, debiendo aplicarse la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dado que los documentos que acreditan la Inducción y Capacitación



sobre Seguridad Salud en el Trabajo los realizó el 11/01/2019 y 02/02/2019, antes de la notificación de la imputación de cargos realizada con fecha 31/05/2023.

Del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.

- 4.27. Resulta oportuno recordar las obligaciones de todos los administrados frente a la Administración Pública, pues en un Estado Democrático y/o Estado de Derecho como es el Perú, demanda que toda persona sea natural o jurídica, pública o privada, deberá someterse a las fiscalizaciones y procedimientos considerando las normas objetivas, ya sean sustantivas o adjetivas a efectos de hacer posible una convivencia adecuada en una sociedad como la nuestra, situación que la impugnante ha hecho caso omiso, ello acreditado con el incumplimiento a lo dispuesto en la Medida Inspectiva de Requerimiento en su oportunidad.
- 4.28. Así, la importancia de la Medida Inspectiva de Requerimiento emitido por el inspector comisionado radica en que, mediante este tipo de diligencia, **el administrado o inspeccionado tiene la oportunidad de colaborar con la labor inspectiva y de manera paralela hacer uso de su derecho de defensa**, considerando además que nuestro derecho objetivo exige a Sunafil y a todas las instituciones protagonistas de una inspección, respetar la presunción de licitud de las partes, garantía que se ha tenido en cuenta en todo el transcurso del procedimiento.
- 4.29. En este sentido, los inspectores de trabajo se encuentran facultados a realizar sus labores orientadas a la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, pueden adoptar acciones orientadas a ello, entre las que se encuentra la emisión de medidas inspectivas de requerimiento.
- 4.30. Al respecto, el artículo 14 de la LGIT, establece: “Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas. Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...) Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse”.
- 4.31. En similar sentido, el artículo 17 del RLGIT, establece en su numeral 17.2: “Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, (...), según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización”.
- 4.32. Como se evidencia de las normas acotadas, la naturaleza jurídica de la Medida Inspectiva de Requerimiento es la de ser una ***medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador***.
- 4.33. Es así que, en el caso que nos ocupa, finalizadas las actuaciones inspectivas de investigación, el Inspector comisionado detectó presuntos incumplimientos por parte del entonces sujeto inspeccionado, por lo que, requirió mediante Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 24 de agosto de 2021 acreditar lo siguiente: **Exhibir Matriz de Identificación de Peligros y**



Evaluación de Riesgos (IPER) vigente a la fecha del accidente (08/06/2019), del puesto de operaria de limpieza de la trabajadora Arrieta Carrión Graciela Pamela y acreditar haberle brindado la Formación e Información sobre seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo y control de los riesgos de su puesto de trabajo y actividades específicas, desde la fecha de su inicio 14/01/2019 hasta la fecha del accidente 08/06/2019, señalándose expresamente en la citada medida inspectiva que, su incumplimiento constituirá infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, **concediéndole a la impugnante el plazo de 2 días hábiles** para remitir la documentación que acredite el cumplimiento de dicha medida inspectiva de requerimiento.

- 4.34. En mérito a dicho requerimiento, la entonces inspeccionada dentro del plazo otorgado, esto es con fecha 26/08/2021, presentó un escrito adjuntando la documentación solicitada.
- 4.35. Sin embargo, se observa que el inspector comisionado deja constancia de incumplimiento en el punto 4.9 de los hechos constatados del Acta de Infracción, donde señala que la entonces inspeccionada con fecha 26/08/2021 no acreditó el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento, respecto a la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) y Formación e Información sobre seguridad y salud en el Trabajo. En ese mismo sentido, la resolución apelada en su punto VI se ha limitado a establecer que: *“el sujeto inspeccionado, faltando su deber de colaboración incumplió la medida de requerimiento emitida el 24/08/2021...”*.
- 4.36. En ese entendido, es oportuno reiterar que la medida inspectiva de requerimiento ***es una medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el sujeto inspeccionado***, no debiéndose confundir con un mero requerimiento de información.
- 4.37. Al respecto debemos tener en cuenta que la medida de requerimiento debe ser analizada sobre la base del principio de razonabilidad y legalidad, conforme establece el artículo 20.3 del RLGIT: *“(…) Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras.* Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.”(*)
- 4.38. En consecuencia, si observamos la Medida Inspectiva de Requerimiento emitida en el presente caso, esta se circunscribe a **solicitar la acreditación de documentos y cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo reduciéndolos a periodos determinados, “hasta antes de la fecha del accidente de trabajo”** (como si el inspector estuviera atribuyendo a los presuntos incumplimientos como causa del accidente, lo que no es así, pues fue el propio inspector quien señaló no haber podido determinar las causas del mismo) **por lo tanto, en el presente caso la finalidad de la medida inspectiva de ser una medida correctiva, así como de revertir o subsanar las presuntas infracciones detectadas no se cumple; dado que de su redacción se advierte que limita al Sujeto Inspeccionado en**



subsana lo advertido dentro del plazo otorgado, máxime cuando se entiende que los presuntos incumplimientos eran subsanables; pues de lo contrario, el inspector de trabajo habría emitido Constancia de Actuaciones Inspectivas Hechos Insubsanables y habría propuesto de manera directa la multa. Por tanto, se aprecia la vulneración de principios del procedimiento administrativo contra la impugnante, afectando su derecho de defensa.

- 4.39. Así también, de los requerimientos efectuados por el inspector comisionado en materia de seguridad y salud en el trabajo a través de la Medida Inspectiva de Requerimiento, de este se evidencia que la impugnante **tenía solo dos (02) días plazo** para subsanar las presuntas infracciones detectadas; lo cual a priori, no resulta ser un plazo adecuado y razonable. En tal sentido, es importante mencionar que **la finalidad de la Medida Inspectiva de Requerimiento es la de ser una actuación correctiva para que los sujetos inspeccionados cumplan con adoptar las medidas necesarias para enmendar los incumplimientos advertidos** durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas; por lo que, los Inspectores al momento de emitir una medida inspectiva, deben evaluar la situación de cada caso en particular, y los requerimientos que en el caso concreto efectúan, debiendo otorgar un plazo razonable para su cumplimiento. **Por lo tanto, conforme se puede observar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento no fue razonable en función a lo solicitado.**
- 4.40. Por otro lado, se advierte de la Medida Inspectiva de Requerimiento que la misma no contiene un mandato específico, preciso y concreto, conforme a lo establecido a la Resolución de Sala Plena N° 009-2023-SUNAFIL/TFL recaída en el expediente N° 254-2021-SUNAFIL/IRE-APU; la misma que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria que en su punto 6.26 establece, entre otros: *La medida inspectiva de requerimiento, al ser una “orden dispuesta por la inspección de trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo”, debe contener un **mandato claro y su entendimiento debe regirse por la razonabilidad**, el deber de colaboración y la **buena fe procedimental**. En ese sentido, la medida de requerimiento debe cumplir con expresar el ámbito subjetivo y objetivo, siendo estos extremos suficientes para producir el resultado esperado por la medida: **la rectificación de una situación antijurídica**.*
- i) *Ámbito subjetivo: En primer lugar, debe individualizar a los trabajadores afectados por el incumplimiento reprochado al sujeto inspeccionado;*
 - ii) *Ámbito objetivo: En segundo lugar:*
 - a) *debe identificar la afectación resultante de un comportamiento imputable al empleador.*
 - b) ***establecer cómo es que debe cumplirse dicha medida, es decir, qué acciones debe ejecutar el inspeccionado a fin de revertir la conducta reprochada.** En ese sentido, el ámbito objetivo de la medida de requerimiento no se agota con la mención de la normativa legal vigente afectada o inobservada por el sujeto inspeccionado, **sino que incluye el mandato de su cumplimiento, en la forma y modo esperado (subrayado nuestro).***
- 4.41. En tal sentido, de la Medida Inspectiva de Requerimiento evaluada, se observa además que es genérica y ambigua, y **no permite determinar de manera adecuada como se deben subsanar los presuntos incumplimientos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo imputados al entonces Sujeto Inspeccionado.** Máxime cuando el Inspector de Trabajo comisionado ha determinado en el Acta de Infracción que ***“no cuenta con elementos suficientes para determinar fehacientemente las circunstancias en las que ocurrió el accidente”***, no llegándose



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a determinar el nexo causal entre el accidente y las materias IPER y Formación e Información en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4.42. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y conforme a lo ya indicado precedentemente de entre los puntos 4.5 al 4.26 se advierte que la impugnante tanto en la etapa inspectiva y sancionadora ha cumplido con acreditar la **Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y la Identificación de Peligros - Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC), para el desarrollo y control de los riesgos del puesto de trabajo y actividades específicas de la trabajadora Arrieta Carrión Graciela Pamela**, por lo que en el presente caso, se ha trasgredido el principio de legalidad, razonabilidad, defensa, así como se ha trasgredido el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 del RLGIT; por tanto, no se ha incurrido en la infracción a la labor inspectiva imputada. Por las consideraciones expuestas, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, dejando sin efecto la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

4.43. En ese sentido, el Acta de Infracción, la Resolución Apelada y los demás documentos expedidos dentro del Procedimiento Sancionador; han sido emitidos vulnerando principios del procedimiento administrativo, especialmente el debido procedimiento administrativo, que incluye el derecho del impugnante a la debida motivación de los actos administrativos, es decir, se expidieron apartándose del estándar constitucionalmente establecido, por lo que corresponde revocar la resolución venida en grado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral” (SUNAFIL); avocándose al conocimiento del presente procedimiento, la Intendente que suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 451-2023-SUNAFIL; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LABORATORIO SMA S.A.C.**, contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 1660-2023-SUNAFIL/ILM/SISA2** de fecha 28 de agosto de 2023, recaído en el **Expediente Sancionador N° 9856-2021-SUNAFIL/ILM**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REVOCAR** la **Resolución de Subintendencia N° 1660-2023-SUNAFIL/ILM/SISA2**, dejando sin efecto la sanción económica impuesta en ella, contenida en el **CUADRO I** de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41⁹ de la LGIT, **disponiéndose archivar los de la materia; DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución mediante Casilla Electrónica de la impugnante **LABORATORIOS SMA S.A.C.**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación

⁹ Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el tribunal de fiscalización laboral, según corresponda, **agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.**



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativa mediante Casilla Electrónica” (LNACE) de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG). Asimismo, notificar a las demás partes en cumplimiento del literal f) del artículo 45 de la LGIT, de corresponder.

HÁGASE SABER. –
ILM/lare/gsmI

Documento firmado digitalmente
LINDA AZUCENA RONCAL ESPEJO
Intendente de Lima Metropolitana